



## DESPACHO DEL GOBERNADOR

### RESOLUCION No. 601 2022 (Secretaría Jurídica)

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones”**

#### EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones legales otorgadas por los Decreto 1529 de 1990, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, dotada de personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1264 del 08 de noviembre de 1971 y reformas estatutarias aprobadas mediante Resoluciones Nos. 1034 del 16 de abril de 1986, 3391 del 28 de septiembre de 1999, expedidas por la Gobernación de Bolívar.

Que el señor **RONALD BUELVAS VIGGIANI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.295843, en su calidad de Presidente de la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, solicitó a este Despacho, la inscripción de nuevos dignatarios de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021, la cual no se accedió a ordenar la inscripción de los miembros de los Órganos de Administración, Control y Disciplina del mencionado organismo deportivo mediante la Resolución No. 929 del 28 de octubre de 2021.

Que mediante Resolución No. 017 del 18 de enero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en calidad de Presidente de la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, confirmando la decisión contenida en la Resolución No. 929 del 28 de octubre de 2021.

Posteriormente, el señor **RAFAEL ALDO DE LA BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.101.127, en su calidad de miembro elegido del Órgano de Administración de la entidad **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL** de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021, presentó derecho de petición escrito radicado a través del Sistema de Transparencia Documental de la Gobernación de Bolívar, bajo el consecutivo EXT-BOL-22-000813 de fecha 13 de enero de 2022 y EXT-BOL-22-001391 de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual solicitó la revocatoria directa del acto administrativo - Resolución No. 929 de octubre 28 de 2021, la cual fue resulta mediante Resolución No. 274 del 25 de marzo de 2022. Así mismo, el citado petente, radicó a través del Sistema de Transparencia Documental de la Gobernación de Bolívar, bajo el consecutivo EXT-BOL-22-010332 de fecha 08 de marzo de 2022, solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL y se dictan otras disposiciones” y la Resolución No. 017 de fecha 18 de enero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”, invocando la presente causal:

*“Se invoca como causal de revocatoria directa la establecida en el numeral tercero del artículo 93 del CPACA, el cual reza: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, esboza razones de derecho, en los siguientes términos:





DESPACHO DEL GOBERNADOR

**RESOLUCION No. 601 2022**  
**(Secretaría Jurídica)**

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones”**

(...)

1. Uno de los clubes afiliados a la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL (CLUB FENIX) eleva consulta al MINISTERIO DEL DEPORTE sobre los puntos en los cuales se finca la negativa a la inscripción de dignatarios elegidos en asamblea universal y el ente rector del deporte en Colombia conceptúa lo siguiente:

a) Sobre las calidades para ser miembro del órgano de administración, contrario a lo considerado por la **GOBERNACIÓN**, informó que “De acuerdo a las respuestas dadas a los anteriores tres interrogantes expuestos por usted, es de aclarar; que es muy importante saber interpretar muy bien el literal b) de la resolución de la referencia, en atención a que el mismo establece: “b) Tener título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el servicio nacional de aprendizaje (SENA), relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física”, **EN ATENCIÓN A QUE LA O REPRESENTA UNA DISYUNCIÓN, LO QUE QUIERE DECIR; QUE PARA TAL EFECTO SE REQUIERE TENER TÍTULO PROFESIONAL EN CUALQUIER ÁREA DEL CONOCIMIENTO O LOS DEMÁS TÍTULOS QUE REFERENCIA EL LITERAL RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA, ES DECIR: PUEDE SER LO UNO O LO OTRO**”. (Mayúsculas, negrilla y subrayado no son del texto).

b) Sobre la validez de la asamblea en lo relacionado con los clubes que participaron y el papel que juega el revisor fiscal informó el ministerio lo siguiente: “Por consiguiente, es necesario señalar que el revisor fiscal no tiene que estar presente en la reunión salvo disposición estatutaria en contrario, toda vez que el mismo me certifica quienes estaban habilitados para participar en la reunión. En cuanto a lo que tiene que ver con su pregunta relacionada con que si “¿En el documento o Acta de una Asamblea Universal el Revisor Fiscal no asiste, solo se colocan los Clubes que asisten por no tener conocimiento de cuantos hay y en que condición están ante la Liga”; al respecto; es importante aclararle que cuando se trata de una asamblea universal, uno de los requisitos y tal vez el más importante tiene que ver con que para que se pueda llevar a cabo la misma, deben estar presentes en la reunión el total de los clubes deportivos habilitados para participar en pleno uso de sus derechos, es decir que esté a paz y salvo por todo concepto, con reconocimiento deportivo vigente y sin sanción proferida por la comisión. En atención a lo anterior, nos permitimos manifestarle, que en el acta de la asamblea universal deben quedar registrada la relación de todos los clubes asistentes a la reunión, que para el caso de la asamblea universal deben ser todos los Clubes Deportivos habilitados afiliados a la Liga”.

2. Es evidente que las razones que tuvo en consideración la Gobernación para negar la inscripción causan un agravio injustificado a las personas elegidas, en especial a las que se negaron a inscribir por una mala interpretación de las normas sobre las calidades para ser miembro del órgano de administración de la liga. En este sentido y como argumento de derecho, considero, y así los respalda el ministerio del deporte, se está aplicando de manera errónea lo reglado en la resolución número 1150 de 2019.

3. Como tercer punto de derecho, es claro que las razones sobre la validez de la asamblea universal caen por su propio peso al vulnerar lo reglado en los artículos 189 y 431 del código de comercio. De esa mala interpretación, se configura otro agravio injustificado a las personas que fuimos elegidas por una asamblea universal de clubes perfectamente válida.

(...)

En ese mismo sentido, alega en su escrito los fundamentos de derecho:

“Código de Comercio: artículos 189, 431 y concordantes.

Resolución número 1150 de 2019”.

Como también, aporta las siguientes pruebas:





## DESPACHO DEL GOBERNADOR

# RESOLUCION No. 601 2022 (Secretaría Jurídica)

### "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones"

"Teniendo en cuenta que todos los documentos radican en los archivos de la gobernación, me permito aportar solo el emanado del ministerio del deporte, es decir, el concepto número **2022EE0004803. (Se adjunta oficio de concepto jurídico)"**

Que con fundamentos en lo antes expuesto, **el petente solicita:**

"a) Revocar de manera directa las resoluciones número 929 de fecha 28 de octubre de 2021 y 017 de fecha 18 de enero de 2022, por haberse configurado la causal reglada en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA.

b) Como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de los dignatarios elegidos en asamblea universal llevada a cabo el día 08 de agosto del año 2021."

Que esta Secretaría Jurídica, procederé a estudiar las normas y jurisprudencia sobre revocatoria directa contra los actos administrativos.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**"Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional define:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

Se tiene entonces, que la revocatoria directa de los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que lo haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de manera oficiosa o a solicitud de parte, en los casos o causales de oposición a la constitución política o a la Ley, no conformes con el interés público o social, o atente contra él, o se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**"Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.



DESPACHO DEL GOBERNADOR

**RESOLUCION No. 601 2022**  
**(Secretaría Jurídica)**

**"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones"**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)"*

Que frente a la revocatoria directa contra actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**"Revocatoria de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

Se tiene entonces, que la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte es improcedente cuando el peticionario haya invocado la causal 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*, haya interpuesto los recursos de ley, haya operado la caducidad para su control judicial. Con relación a la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto opera con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular. La excepción es que el titular se niegue a dar su consentimiento y si la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, tendrá que demandarlo ante el juez competente.

En el caso de estudio, el solicitante invoca la causal 3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona* del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estando dentro de la oportunidad legal para revocar los citados actos administrativos, el cual actúa en calidad de miembro elegido del Órgano de Administración de la entidad **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL** de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021.

Que para entrar a resolver la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL y se dictan otras disposiciones" y la Resolución No. 017 de fecha 18 de enero de 2022 "Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones" y tomar una decisión, este Despacho tendrá en cuenta los fundamentos de hecho y derecho, las pruebas aportadas por el solicitante y la causal invocada para su interposición, basada en la causación de un agravio injustificado a una persona.

En primero momento, la presente solicitud pretende revocar la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021 y la Resolución No. 017 de fecha 18 de enero de 2022 que da cuenta de una inscripción de dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021, y de un recurso de reposición frente al acto administrativo que resolvió dicha solicitud.

Que lo alegado por el solicitante en la presente actuación administrativa, se basa en: *"las razones que tuvo en consideración la Gobernación para negar la inscripción causan un*



## DESPACHO DEL GOBERNADOR

### RESOLUCION No. 601 2022 (Secretaría Jurídica)

#### **“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones”**

*agravio injustificado a las personas elegidas, en especial a las que se negaron a inscribir por una mala interpretación de las normas sobre las calidades para ser miembro del órgano de administración de la liga”. Al respecto, este Despacho reitera la normatividad aplicada a la inscripción de dignatarios de las Entidades Sin Ánimo de Lucro contenidas en el Decreto 1529 de 1990 el cual dispone que la dependencia respectiva de la Gobernación procederá a realizar las inscripciones solicitadas y a expedir los certificados a que hubiere lugar, cuando haya reunido los requisitos para inscripción de dignatarios, el Decreto 1228 de 1995, dispone normas comunes a los Organismo Deportivos, entre las que establece requisitos para ser miembros de dirección y administración de organismos deportivos, Decreto 1085 de 2015 y demás que modifican, adicionan o complementan la materia.*

Que los requisitos para ser miembros de dirección y administración de organismo deportivos lo dispone el Decreto 1228 de 1995, en su Capítulo V, y lo desarrolla la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019 del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – COLDEPORTE, hoy Ministerio del Deporte; pese a existir un Concepto No. 2022EE0004803 de fecha 04/03/2022 del Ministerio del Deporte aportado como el único elemento probatorio en la presente revocatoria diferente a la documentación aportada en la solicitud de inscripción de dignatarios, se observa que el mencionado concepto aclara el artículo 6, literal b) “Tener título profesional en cualquier carrera o título de técnico, tecnólogo, especialización o diplomado concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera debidamente reconocida o por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), relacionada directamente con deporte, recreación y actividad física de la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019, en el sentido que “dicho título profesional no necesariamente debe estar relacionado directamente con deporte, recreación y actividad física, solo basta con que la persona que aspire a ser dirigente deportivo sea profesional en cualquier área del conocimiento”.

Frente a la anterior apreciación del Ministerio del Deporte, para este Despacho no es claro la interpretación de la citada Resolución, toda vez que integralmente no se interpreta el sentido de la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019, se indica que previo a la citada Resolución existían otras resoluciones (hoy derogadas) que contenían requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que entre alguno de los requisitos contenía “Tener título profesional, técnico o tecnólogo concedido por una institución de educación superior nacional o extranjera o cualquier institución educativa reconocida por la Ley”, sin que se exigiera una relación directamente con deporte, recreación y actividad física; aspecto que la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019 trae consigo, como un avance en la necesidad de presumir la idoneidad y/o experiencia para acceder al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte. En el mismo sentido, se indica que la parte resuelve (artículo 1º) de la misma resolución definió adoptar los requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos que integran al Sistema Nacional del Deporte, para el desempeño de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995; por lo anterior, la Resolución No. 1150 del 18 de julio de 2019, ratificó lo señalado en el artículo 25 del Decreto 1228 de 1995.

Con relación a lo manifestado por el peticionario sobre el punto: “es claro que las razones sobre la validez de la asamblea universal caen por su propio peso al vulnerar lo reglado en los artículos 189 y 431 del código de comercio. De esa mala interpretación, se configura otro agravio injustificado a las personas que fuimos elegidas por una asamblea universal de clubes perfectamente válida”, basándose en lo contenido en el Concepto No. 2022EE0004803 de fecha 04/03/2022 del Ministerio del Deporte. Para esta Dependencia, es



## DESPACHO DEL GOBERNADOR

### RESOLUCION No. 601 2022 (Secretaría Jurídica)

#### **“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones”**

claro que en el escrito de esta solicitud de revocatoria no se allegó elemento probatorio que aclare que la reunión de la Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL se realizó con todos los clubes afiliados y habilitados (paz y salvo por todo concepto, con reconocimiento deportivo vigente y sin sanción proferida por la comisión) para participar con voz y voto. Si bien, dentro del trámite de inscripción de dignatarios se aportó certificación de habilitación de clubes para participar con voz y voto en la reiterada asamblea universal, expedida por el Revisor Fiscal, como Órgano de Control de la mencionada Liga, inscrito por esta autoridad mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020. También, se allegó a este Despacho, la existencia de un documento expedido por el Representante Legal de la Liga Bolivarense de Voleibol, inscrito por esta autoridad mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020, que da cuenta que la certificación expedida por el Revisor Fiscal de la Liga deportiva no relaciona la totalidad de clubes afiliados al momento de realizar la reunión de asamblea universal.

En ese orden, se advierte, que las funciones y actuaciones propias del cargo de Revisor Fiscal de la entidad, como órgano de control del organismo deportivo no se está desconociendo. No obstante, tampoco se desconoce, que los actos del Representante Legal, son actos de la entidad, como lo estipula el Código Civil en su artículo 640 *“Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante”*. Por ende, al no haberse desvirtuado tal situación en la presente revocatoria, esta Secretaría no tiene claridad al número total de clubes afiliados y habilitados para participar con voz y voto en la Asamblea Universal de fecha 8 de agosto de 2021 de la Liga Bolivarense de Voleibol como cumplimiento a las condiciones estipuladas en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio para el desarrollo de Reunión Universal y no del artículo 431 del Código de Comercio mencionado por usted.

Sumado a todo lo expuesto, es preciso indicar que la naturaleza jurídica de un Concepto, no tiene carácter vinculante, en palabras del Consejo de Estado *“(...) se insiste, como concepto no tiene la capacidad jurídica para modificar ninguna situación jurídica concreta, debido a que no es vinculante para ninguna persona. El concepto, acudiendo a su significación, no es más que la manifestación de las opiniones técnico-jurídicas de una autoridad investida de funciones asesoras o consultivas (...)”*<sup>1</sup>, no es más que orientaciones, puntos de vista, consejos que entidades públicas emiten en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los Conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

En cuanto a la remoción y/o revocatoria de los dignatarios del órgano de administración de la Liga Bolivarense de Voleibol, aspecto que no fue expuesto en el escrito de revocatoria directa contra acto administrativo pero que sin lugar a dudas se hace necesario insistir que en consonancia con el Artículo 2.3.2.9. del Decreto 1085 de 2015 el derecho de la asamblea como máximo órgano social de organismo deportivo, de ejercer su poder de decisión, con el deber de someterse al cumplimiento de la Constitución, de la Ley y de los Estatutos que rigen la entidad, tiene la Asamblea un poder de elegir a las personas que tendrán a su cargo el órgano de administración, control y disciplina, como una decisión de confianza. También, es posible la remoción de los mismos, los cuales serán los asociados y/o afiliados los llamados a establecer los motivos que fundamentan y que legitiman la pérdida de confianza

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez , 05 de febrero de 2015 Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02268-00(AC)



## DESPACHO DEL GOBERNADOR

### **RESOLUCION No. 601      2022** **(Secretaría Jurídica)**

#### **“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones”**

de los mismos. En tal sentido, esa remoción es admisible, siempre y cuando sea motivada, legitimada y no contraríen preceptos constitucionales como el debido proceso.

En este caso de estudio, se precisa que el órgano de administración actual de la Liga Bolivarense de Voleibol se encuentra cumpliendo el periodo estatutario de cuatro (4) años, que va desde 01 de junio de 2019 hasta 31 de mayo de 2023, inscrito mediante Resolución No. 597 de fecha 09 de noviembre de 2020, por tanto la competencia para proveer cargos del órgano de administración es de éste mismo, salvo que quedaren menos de tres (3) dignatarios, situación no aplicable a este caso. Sin embargo, las razones invocadas para la remoción y/o revocatoria se sustentan en presuntas irregularidades de parte de los dignatarios (órgano de administración) actuales, no se aportó prueba de haberse cumplido con el procedimiento interno que resuelve posibles infracciones, de acuerdo a los señalados en los estatutos de Liga Deportiva y/o reglamentos, Ley 49 de 1993 y demás normas concordantes a la materia, en el cual debe la garantía constitucional al debido proceso quedar acreditado.

Finalmente, frente a lo aseverado por el petente en causar un agravio injustificado a las personas elegidas debido a las razones que tuvo en consideración la Gobernación de Bolívar para negar la inscripción de dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL, se reitera que las razones no solo se basaron en los requisitos para pertenecer al órgano de administración, comisión técnica y de juzgamiento de los organismos deportivos, también en el cumplimiento a las condiciones estipuladas en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio para el desarrollo de Reunión Universal y a la falta de garantías constitucionales para remover y/o revocar dignatarios elegidos para un periodo estatutario de cuatro (4) años de acuerdo a sus estatutos sociales y a la legislación deportiva, estas últimas no desvirtuadas en la presente actuación administrativa. En tanto, no hay lugar a un agravio injustificado a una persona, cuando existen razones suficientes para no acceder a la inscripción de dignatarios de la Liga Bolivarense de Voleibol de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Asamblea Universal de calenda 8 de agosto de 2021 y Acta No. 01 de Reunión de Órgano de Administración de fecha 8 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al no haberse acreditado dentro de la actuación administrativa la causal de agravio injustificado a una persona (s) con la expedición de la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021 “por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL y se dictan otras disposiciones” y la Resolución No. 017 de fecha 18 de enero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”, no se accederá a la solicitud de revocatoria directa contra los citados actos administrativos.

Que en mérito de lo expuesto.

#### **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REVOCAR la Resolución No. 929 de fecha 28 de octubre de 2021 “por la cual se resuelve una solicitud de Inscripción de Dignatarios de la **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL** y se dictan otras disposiciones” y la Resolución No. 017 de fecha 18 de enero de 2022 “Por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notificará al señor **RAFAEL ALDO DE LA BARRERA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.101.127 en los términos





DESPACHO DEL GOBERNADOR

**RESOLUCION No. 601 2022**  
(Secretaría Jurídica)

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria y se dictan otras disposiciones”**

de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la decisión del presente acto administrativo a la entidad **LIGA BOLIVARENSE DE VOLEIBOL**, al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE BOLÍVAR – IDERBOL**, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartagena, a los 29 de junio 2022

**VICENTE ANTONIO BLEI SCAFF**  
Gobernador de Bolívar

**JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**  
Secretario Jurídico

Proyectó: Jorge Díaz Gutierrez. Profesional Universitario.  
V.B.: Yamile del Carmen Anaya Morales.  
P.E. Secretaría Jurídica.

Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen.  
Directora de Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica.